



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0633/2022 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 9 de marzo de 2022	Sentido: Ordena y da vista
Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco	Folio de solicitud: Inexistente	
Solicitud	La persona recurrente solicitó información relativa a la seguridad en 2 panteones de la adscripción así como información referente al trámite de protección que se le da a los datos personales de los finados y familiares.	
Respuesta	El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal otorgado por la Ley de Transparencia.	
Recurso	El recurrente impugna la falta de respuesta.	
Controversia a resolver	Falta de respuesta.	
Resumen de la resolución	ORDENA al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos y se DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.	
Plazo para dar cumplimiento	3 días hábiles	
Palabras clave	Falta u omisión de respuesta, Datos Personales, Normatividad, Trámites y Servicios	

En la Ciudad de México, a **9 de marzo de 2022**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0633/2022**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. COMPETENCIA	6
SEGUNDA. PROCEDENCIA	7
TERCERA. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	7
CUARTA. ESTUDIO DE FONDO	8
QUINTA. RESPONSABILIDAD	19
RESOLUTIVOS	20



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

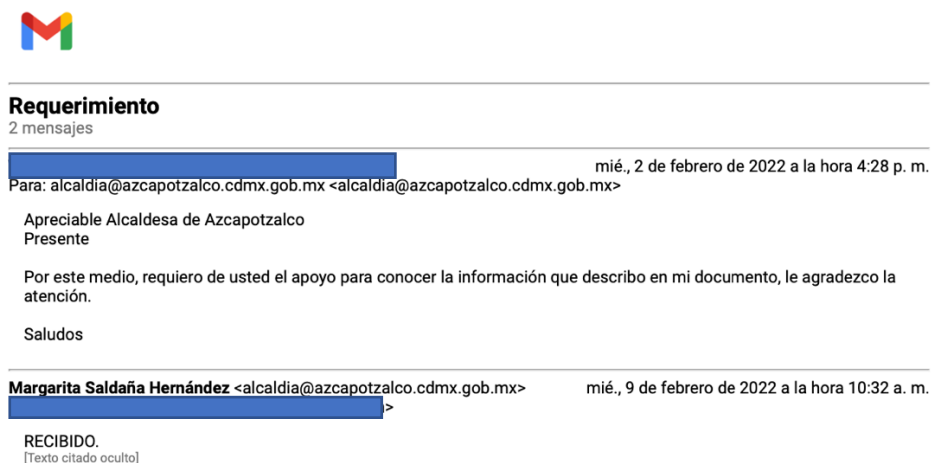
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. El 2 de febrero de 2022, a través correo electrónico¹, la persona ahora recurrente solicitó a la Alcaldía Azcapotzalco lo siguiente:



**“Margarita Saldaña Hernández
Alcaldesa de Azcapotzalco
Presente**

Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiero me informe las gestiones que ha realizado la alcaldía para proteger los dos panteones de San Isidro, San Juan Tlilhuaca, Santa Cruz y Santa Lucía, además requiero conocer las problemáticas que enfrentan esos panteones en el robo de restos humanos, también me gustaría saber cuáles son los protocolos de protección de datos personales de los finados y sus familias, los avisos de privacidad relacionados con los servicios funerarios que ofrece la Alcaldía porque no se encuentran en la plataforma de la alcaldía, requiero también el esquema normativo y diagrama de procesos que sigue la oficina a su cargo para proteger los datos personales de los finados y sus familias, así como la manera en que puede ejercer cualquier derecho relativo a sus datos. También necesito saber dónde puedo encontrar el sistema de datos que proteja a los datos referidos en este año. También requiero conocer cuántas fosas disponibles tiene la Alcaldía que representa, cuál es el costo por una inhumación y por una

¹ Cabe adelantar que, el mecanismo a través del cual fue ingresada la solicitud de información, esta contemplado como válido en la Ley de Transparencia, tal y como en el estudio de fondo será a mayor abundamiento analizado.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

cremación. No obstante, solicito conocer quien es el titular que se encarga de velar por el cumplimiento de los panteones, gracias.

...” (Sic)

La persona solicitante señaló **como medio para recibir notificaciones:** *“Correo electrónico”*

II. Respuesta del sujeto obligado². El sujeto obligado no dio el trámite legal que correspondía a la solicitud de información, ni emitió respuesta a la solicitud de información dentro del plazo que la Ley de Transparencia establece; lo anterior no obstante que, el propio sujeto obligado acusó de recibida la solicitud de información (situación que se corrobora del acuse de correo electrónico que como prueba adjuntó la persona recurrente).

² Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 5 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 9 de abril de 2021**.

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021**, estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO, el día 2 de agosto de 2021**.

*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

III. Recurso de revisión. El 18 de febrero de 2022, se tuvo a la persona solicitante presentando recurso de revisión vía correo electrónico³, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

“

Quiero recurrir esta solicitud de información ya que existe una omisión de la respuesta de la alcaldía, la misma fue enviada a la alcaldesa de Azcapotzalco el 2 de febrero y tenía que ser contestada el 16 del mismo mes.

No recibí la información a través de este correo que fue el indicado para recibir notificaciones y no la contestaron tampoco

Mando mi solicitud de información que le hice a la alcaldesa Margarita y también el acuse de mi correo

la solicitud no tiene que contestarse el día que acusen de recibido sino al día siguiente de hecha la petición

” (Sic)

IV. Admisión por omisión. El 23 de febrero de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y **235 fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 24 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se**

³ Cabe también adelantar que, la solicitud de información no cuenta con número de folio, por lo que se registró como “*inexistente*”; *sin embargo*, una vez ingresado el recurso de revisión, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) le asignó el número de folio 092073922000250; lo cual no altera el procedimiento legal establecido para el tratamiento que los sujetos obligados deben dar a las solicitudes de información, de conformidad con lo que, en el estudio de fondo será analizado a mayor abundamiento.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

REQUIRIÓ al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo admisorio en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

- ***La respuesta que haya emitido a la solicitud de información que nos atiende; precisando la fecha y el medio de notificación de la misma.***
- ***El acuse que se haya generado por la notificación a la persona solicitante, de la respuesta emitida por el sujeto obligado.***

Apercibiéndolo que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

V. Alegatos del sujeto obligado. El 24 de febrero de 2022, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de cinco días para emitir sus alegatos feneció el 3 de marzo de 2022; recibándose el 3 de marzo de 2022 vía el SIGEMI, el oficio ALCALDÍA-AZC/SUT/2022-0504 de fecha 1 de marzo de 2022 emitido por Subdirector de la Unidad de Transparencia, a través del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones y alegatos, y remitió las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas.

De los alegatos vertidos cabe destacar que, se desprende que la respuesta a la solicitud de información fue emitida y notificada vía correo electrónico **hasta el 28 de febrero de**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

2022, es decir, con posterioridad a la interposición del recurso de revisión y una vez configurada la omisión de respuesta, tal y como en el estudio de fondo será analizado.

VI. Cierre de instrucción. El 4 de marzo de 2022, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y alegatos, así como por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas. Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 fracción V y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

SEGUNDA. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA⁴.

Consecuentemente, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

⁴ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTA. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>"Margarita Saldaña Hernández</i></p> <p><i>Alcaldesa de Azcapotzalco</i></p> <p><i>Presente</i></p> <p><i>Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiero me informe las gestiones que ha realizado la alcaldía para proteger los dos panteones de San Isidro, San Juan Tlilhuaca, Santa Cruz y Santa Lucía, además requiero conocer las problemáticas que enfrentan esos panteones en el robo de restos humanos, también me gustaría saber cuáles son los protocolos de protección de datos personales de los finados y sus familias, los avisos de privacidad relacionados con los servicios funerarios que ofrece la Alcaldía porque no se encuentran en la plataforma de la alcaldía, requiero también el esquema normativo y diagrama de procesos que sigue la oficina a su cargo para proteger los datos personales de los finados y sus familias, así como la manera en que puede ejercer cualquier derecho relativo a sus datos. También necesito saber dónde puedo encontrar el sistema de datos que proteja a los datos referidos en este año. También requiero conocer cuántas fosas disponibles tiene la Alcaldía que representa, cuál es el costo por una inhumación y por una cremación. No obstante, solicito conocer quien es el titular que</i></p>	<p><i>"Quiero recurrir esta solicitud ya que existe una omisión de la respuesta, la misma fue enviada a la alcaldesa de Azcapotzalco el 2 de febrero y tenía que ser contestada el 16 del mismo mes.</i></p> <p><i>No recibí la información a través del este correo que fue el indicado para recibir notificaciones y no la contestaron tampoco.</i></p> <p><i>Mando mi solicitud de información que hice a la alcaldesa margarita y también el acuse de mi correo.</i></p> <p><i>La solicitud no tiene que contestarse el día que acusen de recibido sino al día siguiente de hecha la petición." (Sic)</i></p>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

<p><i>se encarga de velar por el cumplimiento de los panteones, gracias.</i></p>	
--	--

...” (Sic)

Los datos señalados se desprenden del documento adjunto al *correo electrónico a través del cual la persona ahora recurrente presentó su solicitud de información* y del correo electrónico por medio del cual se presentó el medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁵

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que la persona promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el sujeto obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de la materia, al tenor siguiente:

⁵ Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

III. Sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

...

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado, cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta, como es el caso;** ya que no generó un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, **siendo omiso en generar una respuesta dentro del plazo legal establecido para tales efectos.**

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta en primera instancia importante recordar lo que los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 198 y 204 de la Ley de Transparencia señalan respecto al ejercicio de acceso a la información pública:

Artículo 192. **Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios:** de máxima publicidad, eficacia, **antiformalidad**, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Artículo 193. **Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. **Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.**

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 196. **Las personas podrán ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:**

I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;

II. **Mediante escrito libre** o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o **por correo electrónico** oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o

III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de la misma al interesado. **Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.**

Artículo 198. **Si la solicitud de acceso a la información es presentada ante un Área del sujeto obligado distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.**

Artículo 204. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. **En los demás**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

De lo anterior, se desprende válidamente que:

- Los procedimientos relativos al acceso a la información se regien por principios, entre ellos por el antiformalidad.
- Las Unidades de Transparencia deben auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes.
- Las personas pueden ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por medio de varios mecanismos, encontrándose entre aquellos, mediante escrito libre o por correo electrónico.
- Cuando la solicitud se realice en escrito libre, la Unidad de Transparencia tiene la obligación legal de registrar en el sistema de solicitudes de acceso a la información, la solicitud, además de entregarle al interesado el acuse de recibo.
- Si la solicitud de acceso a la información es presentada ante un Área del sujeto obligado distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.
- Cuando la solicitud de información se hubiera presentado por un medio distinto al del Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, la Unidad de Transparencia tiene que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

Todo lo anterior cobra relevancia, pues en el presente caso la solicitud de información fue presentada a través de escrito libre ingresado vía correo electrónico, el cual si bien es cierto, no fue enviado a la dirección de correo electrónico de la unidad de transparencia, no menos cierto es que, el sujeto obligado estaba compelido legalmente a llevar a cabo alguna de las siguientes acciones:

- **Indicar a la persona solicitante, la ubicación física de la Unidad de Transparencia.**
- **Registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional, así como el enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.**

Situaciones que no fueron llevadas a cabo por el sujeto obligado, tan es así que la solicitud de información que nos atiende, no cuenta con número de folio, registrándose como “inexistente”; lo anterior no obstante que, una vez ingresado el recurso de revisión, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) le haya asignado el número de folio 092073922000250; lo cual no altera el procedimiento legal establecido para el tratamiento que los sujetos obligados deben dar a las solicitudes de información, de conformidad con lo hasta aquí analizado.

Lo anterior, se corrobora con el correo electrónico a través del cual la Secretaría Técnica de este Instituto, hizo del conocimiento de esta Ponencia instructora, el turno del recurso de revisión, tal y como se ilustra a continuación:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

De: Alejandra Calderón Guerra <alejandra.calderon@infocdmx.org.mx>

Enviado: viernes, 18 de febrero de 2022 11:22 a. m.

Para: Ponencia Nava <ponencia.nava@infocdmx.org.mx>; Dora María Trejo Alvarez <dora.trejo@infocdmx.org.mx>

CC: Brenda Trujillo Velázquez <brenda.trujillo@infocdmx.org.mx>

Asunto: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

PONENCIA C. MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA. P R E S E N T E

Por este medio, me permito informar de la recepción el día 18 de febrero del 2022 del correo relacionado con la solicitud de **Información Pública** con **Folio: INEXISTENTE** presentada ante la *Alcaldía Azcapotzalco* el cual se atiende, y dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.0633/2022**, el mismo es canalizado a su Ponencia que conforme a turno le corresponde, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, fracción IX y 15, fracciones XIV, XV y XXXIII del Reglamento Interior de este Instituto.

Cabe mencionar que al registrar dicha impugnación la PNT generó el folio de solicitud: 092073922000250.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Una vez precisado lo anterior, deviene oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

A excepción de que en el caso de que el sujeto obligado de conformidad con el artículo 203 de la Ley en la materia, prevenga a la parte recurrente, para que en un plazo de diez



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

días contados a partir del día siguiente en que se notifique la prevención aclare, precise o compete su solicitud. Dicho término interrumpe el plazo de los nueve días que otorga el artículo 212 de la Ley de la materia al sujeto obligado para emitir respuesta.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE INGRESO
Folio Inexistente	02/02/2022, 4:28 PM

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada vía correo electrónico el **2 de febrero de 2022**. Cabiendo recordar que, **de conformidad con el Nuevo Calendario de Regreso Escalonado establecido en el Acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha 9 de junio de 2021, emitido por el Pleno de este Instituto, se estableció que a dicho sujeto obligado le correspondía como inicio de atención a las solicitudes de información el día: 2 de agosto de 2021, por lo que, a la fecha de ingreso de la solicitud, el sujeto obligado ya se encontraba activo.**

Ahora bien, en el presente caso se advierte que, el término para emitir la respuesta a la solicitud de información transcurrió del **3 al 16 de febrero de 2022**⁶.

⁶ Sin computar el 7 de febrero de 2022, según el calendario de días inhábiles del sujeto obligado.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, se revirtió la carga de la prueba para este último, **sin que en el presente asunto, el sujeto obligado haya acreditado el haber emitido respuesta dentro del plazo legal respectivo ni el haberla notificado a través del medio señalado por la persona solicitante de la información dentro de dicho plazo**; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coltigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Razón por la cual dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción **I del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, por las siguientes consideraciones:

I.- Si consideramos que el sujeto obligado tenía como término el día **16 de febrero del 2022** para emitir la respuesta a la solicitud de información, **es ineludible que se configura la falta u omisión de respuesta, pues éste no acreditó que aquella hubiera sido emitida ni notificada al medio seleccionado, dentro del plazo de los 9 días que contempla la ley de la materia.**

Lo anterior, no obstante, el habersele brindado la oportunidad al sujeto obligado de acreditarlo en las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas, **pues de aquéllas solo se evidencia que la respuesta fue emitida y notificada a la persona ahora ya recurrente, hasta el 28 de febrero de 2022,** tal y como se comprueba con la captura de pantalla remitida:


Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022


 Eduardo Arriola Cabrera <particular@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>

RE: Requerimiento
1 mensaje

Darlett Cerpa Serrano <servicios.gobierno@azcapotzalco.cdmx.gob.mx> 28 de febrero de 2022, 15:25
 CC: Eduardo Arriola Cabrera <particular@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>

ALCALDÍA-AZCA/DGG/DSG/2022-182
 Azcapotzalco, Ciudad de México a 25 de febrero de 2022
 RE CORREO ELECTRONICO: Requerimiento

PRESENTE.

En atención y seguimiento a la solicitud mediante la cual requiere lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiero me informe las gestiones que ha realizado la alcaldía para proteger los dos panteones de San Isidro, San Juan Tlhuaca, Santa Cruz y Santa Lucía, además requiero conocer las problemáticas que enfrentan esos panteones en el robo de restos humanos, también me gustaría saber cuáles son los protocolos de protección de datos personales de los finados y sus familias, los avisos de privacidad relacionados con los servicios funerarios que ofrece la Alcaldía porque no se encuentran en la plataforma de la alcaldía, requiero también el esquema normativo y diagrama de procesos que sigue la oficina a su cargo para proteger los datos personales de los finados y sus familias, así como la manera en que puede ejercer cualquier derecho relativo a sus datos. También necesito saber dónde puedo encontrar el sistema de datos que protege a los datos referidos en este año. También requiero conocer cuántas fosas disponibles tiene la Alcaldía que representa, cuál es el costo por inhumación y por una cremación. No obstante, solicito conocer quién es el titular que se encarga de velar por el cumplimiento de los panteones, gracias". (sic).

Respecto de su manifestación, "requiero me informe las gestiones que ha realizado la alcaldía para proteger los dos panteones de San Isidro, San Juan Tlhuaca, Santa Cruz y Santa Lucía, además requiero conocer las problemáticas que enfrentan esos panteones en el robo de restos humanos" (sic).

Al respecto le informo a usted que a partir del primero de octubre de 2021, que inició la nueva administración, se designó nuevo Jefe de Departamento de Panteones y Velatorios, se generaron protocolos para la atención y vigilancia de los recintos funerarios a su cargo es decir los panteones de San Isidro, San Juan Tlhuaca, Santa Cruz y Santa Lucía, implementando rondines de vigilancia así como se implementa una revisión de todos los vehículos automotores, ya sean particulares o de agencias funerarias o de servicios públicos que entran a los mismos, protocolo que se utiliza tanto en la entrada como a la salida.

Cabe hacer de su conocimiento que el panteón Vecinal de San Juan Tlhuaca, es administrado por el patronato del mismo pueblo, y, por lo tanto; no se tiene injerencia dentro del mismo.

Respecto a lo solicitado "además requiero conocer las problemáticas que enfrentan esos panteones en el robo de restos humanos"

Se informa que de los archivos proporcionados por la administración saliente no se tiene registro de robo o tráfico con restos humanos, a partir del 01 de octubre 2022 que tomó posesión la Administración actual, no se han presentado hechos de esta índole.

Consecuentemente, lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

Por lo expuesto en la presente Consideración, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTA. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la Consideración Quinta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo; informando a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0633/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**